

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 31 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4606

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 26, N.º 4.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 26, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

PÁGINAS

SECCION PRIMERA

Resolución número 34 bis de 4 de Marzo de 1925. 15231

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 15 de 1925, de 25 de Marzo, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 115 de 1919, sobre organización y servicio del Mercado Público y Muelle Fiscal de Panamá. 15231

SECCION PRIMERA

Resolución número 74 de 23 de Marzo de 1925. 15231

Resolución número 75, de 23 de Marzo de 1925. 15231

Resolución número 79, de 24 de Marzo de 1925. 15231

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Cuadro de las operaciones efectuadas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, durante el año de 1924. 15232

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal de Los Santos, el día 19 de Diciembre de 1924. 15232

DISTRITO DE GUNARIN

Acuerdo número 3 de 1924, de 2 de Diciembre, sobre la manera de cobrar las Rentas Municipales del Distrito, en el año de 1925. 15232

Oficios Oficiales. 15233

Edictos. 15234

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 34 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 34 Bis.—Panamá, Marzo 4 de 1925.

Guillermo Tejeda, por medio de apoderado, ha solicitado, por el órgano regular, que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de un juicio de policía concursal que se le ha seguido en esta ciudad, junto con otras personas, por infracción de la Ley 19 de 1923. La resolución de primera instancia, dictada por el respectivo Alcalde, está fechada el 12 de Enero del corriente año y lleva el número 12-II. La de segunda instancia es del 3 de Febrero último, y esta fué dictada sin más actuación que un traslado al Fiscal 29 del Circuito de Panamá, quien emitió concepto acerca de la responsabilidad de los sindicados. De lo expuesto y de un estudio de la ley pertinente resulta planteada una importante cuestión de derecho, que vale la pena de dilucidar, cual es la de determinar la correcta interpretación que debe darse al artículo 4º de la citada Ley 19 de 1923, razón por la que se accede a la presente petición, haciendo una excepción a la regla general que para estos casos tiene establecida el Poder Ejecutivo.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 1715 del Código Administrativo dispone que en la segunda instancia de los juicios de policía concursal se siga la misma tramitación que en la primera. En esta instancia, cuando un jefe de Policía estima patente la culpabilidad del sindicado, puede fallar en el acto, sin más tramitación. Pero para los juicios que se siguen por infracción de la Ley 19 de 1923, deben tenerse en cuenta, además, las disposiciones especiales de la misma, que en parte modifican el Código Administrativo en el Título que trata sobre procedimiento y en otros. Así vemos que el artículo 4 de aquella reza de este modo:

«De las infracciones de la presente ley conocerá en primera instancia el Alcalde del Distrito, con citación del Personero Municipal, sus fallos serán apelables ante el inmediato superior y una vez tramitada la alzada para aducir pruebas y hacer alegaciones, decidirá después de 72 horas hábiles».

Podría creerse que cuando se habla, en la disposición transcrita, de tramitar la alzada para aducir pruebas y oír alegaciones, se ha hecho alusión solamente a aquellos casos en que no hay lugar a resolver *ipso facto*, conforme el artículo 1714 del Código Administrativo, pero esto no es así, puesto que en ese caso habría sido más claro y breve señalar simplemente el término prudencial, dentro del cual debía dictarse la resolución de segunda instancia. Por otra parte, con aquella interpretación se efectúan distinciones donde el legislador no ha distinguido, contra el elemental principio que aconseja no hacer eso. Se observa que por el mandato legal que se analiza, se procuró dar a los sindicados de infracciones de la Ley 19 de 1923, las mayores oportunidades y facilidades para defenderse, en vista de lo fuerte de la sanción que para el efecto estableció. La interpretación que se sustenta en la presente resolución es, además, favorable a los sindicados, por la cual se impone. Resulta, pues, que en la tramitación de este asunto se infringió el artículo 4º de las tantas veces citada Ley 19 de 1923. Ahora bien, el artículo 1738 del Código Administrativo dice así:

«La resolución que decide una causa

de policía, será nula únicamente en los casos siguientes:

1º Cuando no se hubiere hecho cargo personalmente al sindicado;

2º Cuando se haya condenado por una causa distinta de aquella porque se le hubiere hecho cargo; y

3º Cuando no se hubieren concedido al penado los términos de prueba o defensa prevenidos en este libro».

Como se ve, se ha incurrido claramente, en la segunda instancia de este asunto, en la tercera de las causas de nulidad definidas en la disposición transcrita.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Anular, como se anula, la Resolución número 11 de 3 de Febrero último dictada por el Gobernador de Panamá en este negocio, a fin de que el sufra en la segunda instancia la tramitación legal de rigor. Vuelva en consecuencia, a la Gobernación respectiva para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado accidentalmente del Despacho de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 15 DE 1925

(DE 25 DE MARZO)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 115 de 1919, sobre organización y servicio del Mercado Público y Muelle Fiscal de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Administrador General de los muelles fiscales de esta ciudad, por las dificultades que encuentra para el manejo y movilización de la carga que entra al muelle fiscal de esta ciudad, porque algunos embarcadores y consignatarios dejan esparcidos a granel en el muelle, algunos artículos como concha, maiz, paja, tagua y otros, para limpiarlos, esquivarlos y ensacarlos o empacarlos, demoran lo en esa operación varios días, y obstruyendo de esa manera a las operaciones principales de carga, descarga y acarreo, que constituye el objeto y fines de todo muelle; y

Que tal práctica no debe permitirse por ser perjudicial para los demás comerciantes que usan el muelle,

DECRETA:

Artículo 1º El Administrador General del Muelle Fiscal de esta ciudad, no podrá consentir ni permitir el almacenaje de artículos como concha, tagua y otros semejantes que tienen a granel para ser limpiados, esquivados y empacados en el muelle fiscal, por períodos de más de cuarenta y ocho (48) horas, que es el que fija el Reglamento, para que se constituya la permanencia en el muelle de cualquier carga que haya sido descargada.

Artículo 2º La selección, limpieza, acondicionamiento y empaque de estos artículos debe quedar terminada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de que trata el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, 23 de Marzo de 1925.

Visto el informe que antecede, en el cual el señor Edmundo Molino, Miembro de la Comisión Permanente creada para examinar e informar a este Despacho sobre el mérito de las solicitudes que dirijan a esta Secretaría los compradores de lotes de terreno en la nueva población de Juan Díaz, manifiesta a este Despacho que la señora Delio de Aczarraga ha cumplido con todas sus obligaciones contraídas a tenor del Contrato número 89 celebrado con el Gobierno Nacional el día 15 de Mayo último, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz.

SE RESUELVE:

Declarar que la señora Lea Delio de Aczarraga ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Contrato número 89, celebrado con el Gobierno Nacional el día 15 de Mayo último, sobre traspaso del lote de terreno número 6 de la Avenida Charta de la nueva población de Juan Díaz, y enviar al señor Notario Público número Primero del Circuito de Panamá, los documentos correspondientes, para que los inscriba en el Protocolo de Instrumentos Públicos el contrato de compra-venta.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, Marzo 23 de 1925.

RESUELTO:

Concédesse a la señora María C. de Remón, el permiso que solicita para traspasar al señor Tomás Leblanc, los derechos a liquidar y las obligaciones contraídas al tenor del Contrato número 106 celebrado con el Gobierno Nacional el día 15 de Mayo último, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 79.—Panamá, Marzo 24 de 1925.

RESUELTO:

Concédesse al señor Elías Vázquez, el permiso que solicita para traspasar al señor José N. Palma, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas al tenor del Contrato número 19 celebrado con el Gobierno Nacional el día 15 de Mayo último, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CUADRO de las operaciones efectuadas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, durante el año de 1924.

MESES	INSCRIPCIONES PRIMERAS				INSCRIPCIONES SEGUNDAS				DERECHOS DE VENGADOS
	Fincas rústicas	Valores	Fincas urbanas	Valores	Fincas rústicas	Precios	Fincas urbanas	Precios	
Enero.....	10	B. 10.144.00	18	B. 98.431.00	7	B. 7.861.00	22	B. 111.417.80	B. 335.90
Febrero.....	5	29.874.50	4	12.664.00	7	31.778.29	22	120.241.25	458.30
Marzo.....	10	7.070.75	13	24.913.85	7	6.751.00	19	72.350.00	288.40
Abril.....	6	8.957.50	3	444.00	3	1.165.00	4	18.650.00	51.00
Mayo.....	4	5.891.00	39	20.764.00	3	8.533.86	20	61.894.50	254.60
Junio.....	2	1.752.50	102	20.051.50	3	5.600.00	22	50.418.00	244.20
Julio.....	3	368.00	2	8.225.50	3	2.689.00	7	84.603.00	175.90
Agosto.....	7	151.00	8	10.166.00	4	4.451.00	15	28.869.65	138.60
Septiembre.....	10	22.323.50	5	32.766.40	7	8.964.00	27	81.271.00	402.00
Octubre.....	6	1.493.50	7	9.250.00	11	8.383.00	23	84.174.82	273.00
Noviembre.....	5	60.00	3	3.302.50	1	1.500.00	11	67.302.00	185.80
Diciembre.....	2	906.00			2	3.100.00	26	134.567.00	341.60
TOTALES.....	70	B. 88.992.25	204	B. 240.978.25	58	B. 90.776.15	218	B. 915.759.02	B. 3.149.30

RESUMEN DE LAS INSCRIPCIONES PRIMERAS

FINCAS	VALORES
Rústicas... 70	B. 88.992.25
Urbanas... 204	240.978.25
Totales... 274	B. 329.970.50

TOTAL DE INSCRIPCIONES HECHAS

FINCAS	VALORES
Rústicas... 128	B. 189.768.40
Urbanas... 422	1.156.737.27
Totales... 550	B. 1.346.505.67

RESUMEN DE LAS INSCRIPCIONES SEGUNDAS

FINCAS	VALORES
Rústicas... 58	B. 90.776.15
Urbanas... 218	915.759.02
Totales... 276	B. 1.006.535.17

Panamá, 31 de Diciembre de 1924.

El Registrador General,

B. QUINTERO A

PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Los Santos, a la Oficina de la Tesorería Municipal del mismo.

En la ciudad de Los Santos, el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el señor Alcalde en asocio del Secretario ad-hoc, nombrado al efecto, y del señor Personero Municipal, se trasladaron al Despacho del señor Tesorero Municipal del Distrito, con el fin de practicar la visita reglamentaria de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 45 de 1912.

Presente el señor Tesorero, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Examinose el libro de Ingresos desde Junio a Octubre inclusive, que dió el siguiente resultado:

Saldo para Junio... B/	125.61
Colectado en Junio.....	323.50
" " Julio.....	235.00
" " Agosto.....	241.25
" " Septiembre.....	266.75
" " Octubre.....	351.25

Suman..... B/ 1.573.36

Examinado el libro de Egresos, dió lo siguiente:

Pagado al Tesoro público en Julio..... B/	406.65
Pagado al Tesoro público en Julio.....	252.00
Pagado al Tesoro público en Agosto.....	201.03
Pagado al Tesoro público en Septiembre.....	254.23

Pagado al Tesoro público en Octubre..... 443.79

Suman..... B/ 1.567.70

Suma el Debe..... B/ 1.573.36

" " Haber..... 1.567.70

Saldo en Caja..... B/ 5.66

Confrontado este saldo con el del Tesorero, que es de B/ 7.55; resulta una diferencia de B/ 1.92.

Confrontado el libro Mayor, en lo que se refiere a Entradas, no resultó de acuerdo con el libro de Ingresos

Preguntado el señor Tesorero sobre esto, manifestó que ello se debía a algún error al asentar las partidas.

Examinado el libro de Caja, se encontraron algunos errores; pero el señor Tesorero manifestó que ellos habían sido corregidos en los meses subsiguientes.

Hablando el señor Tesorero con el señor Alcalde sobre el estado actual de la Caja municipal, se llegó a la conclusión que el Tesorero actual ha coleccionado más de lo necesario para los actuales gastos, pero que ha cubierto muchas deudas atrasadas.

El Secretario ad-hoc hace la siguiente aclaración:

No ha podido, según su parecer, pasar una visita con todas las formalidades, porque no hay Catastro o sea el inventario de las rentas del Municipio, que es, según él, el punto de partida para los balances generales.

No habiendo más a que hacer mención, se terminó el acto que se firma para constancia.

El Alcalde,

GREGORIO CIGARRITA.

El Personero,

SEBASTIAN J. PÉREZ.

El Tesorero Municipal,

RODOLFO GARCÍA C.

El Secretario ad-hoc,

J. de León

DISTRITO DE GUARARE

ACUERDO NUMERO 3 DE 1924
(DE 3 DE DICIEMBRE)

sobre la manera de cobrar las Rentas Municipales del Distrito, en el año de 1925.

El Concejo Municipal del Distrito de Guarare.

ACUERDO:

Artículo 1º.—En virtud de los Decretos que autorizan a este Municipio, para crear impuestos, expedidos por el señor Gobernador de la Provincia y aprobados por el Poder Ejecutivo, las Rentas Municipales, presupuestadas para el año económico de mil novecientos veinticinco, se cobrarán, en la forma que indica este Acuerdo.

Comercio.

Artículo 2º.—La distribución y cobro de la contribución comercial en el Distrito, se hará en la forma dispuesta por las Leyes 51 de 1914 y 34 de 1917.

Boticas.

Artículo 3º.—Se entiende por Botica, todo establecimiento, donde se expendan artículos medicinales.

Artículos 4º.—Para reglamentar y

cobrar la contribución de Boticas, se estará a lo dispuesto, en las Leyes citadas en el artículo 2º

Artículo 5º.—Las carretas tiradas por bueyes, pagarán por mes. B. 1.00

Las carretas tiradas por bestias caballar o mular, pagarán por mes. 0.50

Artículo 6º.—Los que dentro de los tres primeros meses del año, pagaren por adelantado, el impuesto de carretas, anual, pagarán solamente, lo siguiente:

Las carretas tiradas por bueyes. B. 5.00

Las carretas tiradas por bestias, caballar o mular. 3.00

Artículo 7º.—Los vehículos tirados a fuerza de motor, pagarán mensualmente. B. 2.00

Artículo 8º.—Todo dueño o administrador de vehículos, que el cinco de cada mes, no haya devuelto a la Tesorería, el número que ha usado y una de las tuercas del vehículo, será considerado responsable del impuesto en dicho mes.

Artículo 9º.—El impuesto a que se refiere el artículo 5º, será pagado dentro de los diez primeros días de cada mes. Pasado este término, el Tesorero informará al Alcalde, la moratoria del pago, a fin de que este funcionario, exija del deudor moroso, por los medios coercitivos, el cumplimiento de su deber.

Perros.

Artículo 10.—Los dueños o guardadores de perros, en toda la extensión del Distrito, pagarán por cada uno al año. B. 0.25

Artículo 11.—Los dueños o guardadores de perras en toda la extensión del Distrito, pagarán por cada una de ellas, al año. B. 0.50

Artículo 12.—Para la formación del Catastro de Perros, una comisión, integrada por el Alcalde, que la presidirá, su Secretario que lo será de la comisión y el Tesorero Municipal, auxiliados por el Regidor o Comisario de cada caserio, lo recorrerá e inscribirá, los nombres de todos los dueños o guardadores de perros. Dicho Catastro debe estar terminado para que comience a regir, desde el primero de Febrero próximo venidero.

Artículo 13.—El Tesorero Municipal dará a los dueños o guardadores de perros que paguen la contribución, una placa de metal, apropiada, para que el animal pueda portarla constantemente, la cual llevará el correspondiente número de la inscripción.

Artículo 14.—Los dueños o guardadores de perros, que durante los meses de Febrero, Marzo y Abril, no subran el valor del impuesto que les correspondan quedan obligados al pago de un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 15.—El Alcalde del Distrito, reglamentará el exterminio de los perros vagos, sin dueños o guardadores conocidos y el de aquellos, cuyos guardadores no hubieren pagado la contribución correspondiente.

Trapiches.

Artículo 16.—Los trapiches pagarán anualmente por cada bala, cincuenta centésimos de balboa. . B. 0.50

Artículo 17.—Una Junta compuesta, del Alcalde que la presidirá; el Tesorero y Personero Municipales; el Secretario de la Alcaldía que lo será de la Junta, más dos vecinos dueños de trapiches, hará, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo, el Catastro provisional de todos los trapiches que existan en el Distrito.

Artículo 18.—Este Catastro provisional, se fijará al público, por el término de veinte días, durante los cuales, se atenderá todo el reclamo sobre el particular.

Artículo 19.—Vencido el plazo para los reclamos, se procederá a hacer en los tres días subsiguientes, el Ca-

tastro definitivo, del cual se pasará una copia al Tesorero, para los efectos del cobro.

Artículo 20.—Los dueños de trapiches, avisarán, dentro de los tres primeros meses del año, al Alcalde, el no funcionamiento del trapiche, para que se les excluya, del Catastro definitivo.

Parágrafo.—El que no avise en el tiempo señalado para ello, que su trapiche no funciona y no pudiese probar, con dos testigos, cuando se le llame a pagar, que no ha usado su trapiche durante el año, pagará, además del impuesto, una multa de cincuenta centésimos de balboa.

Los que no pagaren la contribución de trapiches, antes del primero de Julio, pagarán, con la contribución, un recargo de quince por ciento.

Animales vagos.

Artículo 21.—El rescate de todo animal vago, sin dueño conocido, que el Alcalde haya recogido por necesidad o salubridad pública, será depositado y rematado, de acuerdo con la Ley. En caso que se presente el dueño, pagará los gastos que este animal haya ocasionado.

Salinas.

Artículo 22.—Por cada destajo de salina, que produzca por lo menos, una arroba de sal, pagarán sus dueños o administradores, cincuenta centésimos de balboa, (B. 0.50).

Artículo 23.—La misma Junta, de que trata el artículo 17, con excepción de los vecinos, que deben ser dueños de salinas, practicará cuantas veces lo creyere conveniente, inspecciones oculares, a las salinas del Distrito, con el fin de poder apreciar, el estado productivo de los destajos y hacer el Catastro provisional, que se hará durante los primeros cinco días del mes de Abril y se fijará al público, por el espacio de quince días.

Artículo 24.—En el término de la fijación del Catastro, se oirán y resolverán los reclamos que al efecto se hagan. Dentro de los cinco días subsiguientes, se hará el definitivo y copia de él, se enviará al Tesorero Municipal, para su efectividad.

Parágrafo.—Los que no pagaren la contribución de salinas, antes del día primero de Agosto, se le recargará a ella, un quince por ciento (15%).

Bailes.

Artículo 25.—Los bailes de cuota en general, o sin ella, que se efectúen en establecimiento de licores, pagarán por cada día o noche, o fracción de ellos, la suma de dos balboas, (B. 2.00).

Parágrafo.—Quedan exonerados de esta contribución, los bailes que se verifiquen el martes de Carnaval; el veinticuatro de Septiembre; y el tres de Noviembre y el veintuno de Enero.

Artículo 26.—El permiso para bailes, será expedido por el Alcalde Municipal, en el reverso del recibo de la Tesorería, que indique haber pagado el impuesto respectivo, siendo suficiente, estampar, el sello de la Alcaldía.

Billares.

Artículo 27.—Los billares públicos que funcionen en el Distrito, pagarán, cada uno, cinco balboas (B. 5.00), impuesto que deberá cubrirse dentro de los primeros cinco días del respectivo mes.

Artículo 28.—Cuando se quiere suspender el funcionamiento de un billar, el dueño o administrador, lo avisará así, al señor Alcalde, antes de comenzar el mes, en que se va a suspender, so pena de quedar sujeto al pago del referido impuesto.

Gallera.

Artículo 29.—Los que en cualquier lugar del Distrito, efectúen riñas de gallos, pagarán por cada mes, diez centésimos de balboa (B. 0.10) y se cobrará a cada espectador, por la

entrada, desde diez centésimos hasta dos balboas, según las comodidades que se ofrezcan.

Artículo 30.—El impuesto asignado a cada riña, será pagado por la parte que gane o por ambas, caso de empate.

Artículo 31.—Autoriza al señor Personero Municipal, para que remate públicamente, el impuesto de Gallera, en cuyo caso, el rematista puede hacer uso de todas las facultades que señalan los artículos 29 y 30.

Artículo 32.—Para el remate, se tendrá como base, la fijada en el Presupuesto de Rentas del año. En caso de que la base no sea cubierta, el Concejo puede disponer, la administración de la Renta, o bien cualquier otra negociación.

Espectáculos Públicos.

Artículo 33.—Los espectáculos públicos que se verifiquen en el Distrito, siempre que por la entrada a ellos, se cobre dinero, pagarán al Municipio, un impuesto así:

Por cada función que se cobre por la entrada, hasta veinticinco centésimos de balboa, se pagará un impuesto de un balboa (B. 1.00).

Por cada función que se cobre por la entrada, más de veinticinco centésimos, hasta cincuenta, se cobrará por impuesto, dos balboas (B. 2.00).

Parágrafo.—Las funciones escolares, quedan exoneradas de este impuesto.

Pesas y Medidas.

Artículo 35.—El registro anual, de las pesas y medidas, que se use en el Distrito, para la venta de artículos de cualquier clase, pagará un impuesto así:

Por el registro de pesas, un balboa (B. 1.00); por el registro de medidas, un balboa (B. 1.00).

Artículo 36.—El registro se hará en la Alcaldía, y consiste, en hacer la inscripción del objeto, en un libro especial, y estampar en lugar visible, del peso o medida, el sello de ese Despacho. Este registro deberá hacerse dentro de los primeros cinco días del año.

Artículo 37.—Las pesas y medidas que se pongan en uso, después del término señalado para la inscripción, deben ser registradas, dentro de los cinco días siguientes, pagando el impuesto de que trata, el artículo 35.

Los contraventores, se harán acreedores a una multa de un balboa (B. 1.00) a cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 38.—El Alcalde no permitirá el uso de pesas y medidas, distintas a las indicadas en el parágrafo VI, Capítulo VIII, Título II, Libro III del Código Administrativo.

Poste y Corral.

Artículo 39.—Todo el que pretenda sacrificar una o más reses vacunas, en la Cabecera del Distrito, para darlas al consumo público, pagará por cada una, cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), como impuesto de Poste y Corral, en la Tesorería Municipal.

Artículo 40.—El Alcalde no permitirá el sacrificio de animales, si no se presenta el comprobante de haber pagado el impuesto respectivo.

Artículo 41.—Los infractores del artículo 39, de este Acuerdo, se harán acreedores a una multa de un balboa (B. 1.00) a cinco balboas (B. 5.00) que le impondrá el Alcalde.

Edificaciones y Reediciones.

Artículo 42.—Las edificaciones y reediciones, que se verifiquen en la población-Cabecera y sus suburbios, están sujetos al pago de cinco centésimos de balboa, (B. 0.05), por cada metro o fracción de metro cuadrado, en que se construya.

Artículo 43.—Las peticiones para edificar, se harán en papel sellado

de primera clase y se dirigirán al Alcalde. Una comisión, compuesta de este funcionario; el Presidente del Concejo; el Personero y dos peritos, nombrado uno por el Alcalde y el otro por el interesado, hará la mensura y delineación del terreno, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Administrativo. Inmediatamente después de la mensura, será pagado el impuesto, sin cuyo requisito, no se expedirá la licencia para edificar.

44.—Todo terreno adjudicado, en los términos del artículo anterior, volverá a la comunidad, si dentro de los tres meses subsiguientes, a la fecha de la mensura, no ha sido ocupado, con la edificación respectiva. También se considerará de la comunidad, todo solar que no haya sido adjudicado, por falta de gestión del interesado, dentro de los tres meses subsiguientes, a la fecha de la mensura.

Artículo 45.—Para los efectos del artículo anterior, se considera edificaciones por lo menos, haber levantado sobre pilares, la armazón total del edificio que se va a construir.

Buhoneros.

Artículo 46.—Todo buhonero que venda artículos extranjeros en el Distrito, pagará un impuesto de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50), por cada quincena, de mes, o fracción de ella.

Artículo 47.—El buhonero que dé en venta artículos extranjeros, sin el permiso del Alcalde, se hará acreedor a la multa, de uno a cincuenta balboas (B. 1.00 a B. 50.00), más al pago del impuesto.

Multas de Policía.

Artículo 48.—Se entiende por multa de Policía, las que impondrá el Alcalde y demás autoridades del Distrito, de conformidad con el Código Administrativo y demás disposiciones legales.

Serenatas.

Artículo 49.—Cada serenata que tenga lugar en el Distrito, pagará cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), al Tesoro Municipal.

Parágrafo.—Dicho impuesto será pagado, por el autor o los autores de la serenata. Los infractores de este artículo, se condenarán con multas, haciéndolas efectivas, de un balboa (B. 1.00), sin perjuicio de pagar la contribución señalada.

Fábrica de ladrillos y tejas.

Artículo 50.—Cada fábrica de ladrillos y tejas, que funcione en el Distrito, pagará un impuesto, de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 51.—Los dueños o administradores de fábricas de ladrillos o tejas, están en el deber de pagar el impuesto de que habla el artículo anterior, un mes después de haber dado principio al trabajo y solicitar el permiso para ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo.—Los infractores de este artículo, pagarán dos balboas (B. 2.00) por vía de multa, más el impuesto correspondiente.

Ocupaciones para patios o jardines.

Artículo 52.—Por cada metro o fracción de metro cuadrado, de terreno que dentro del área de la población, se adjudique, para ocuparlo con jardines, patios, y en general, para fines distintos de edificaciones o reediciones, se cobrará un impuesto de quince centésimos de balboa (B. 0.15) si el solar da acceso a la calle pública.

Artículo 53.—Si el terreno que se quiere ocupar, en fondo de patio de la casa, propiedad del solicitante, y no da acceso a la calle pública, se pagará a razón de dos y medio centésimos de balboas (B. 0.25). Para la adjudicación de estos fondos, la Comisión de mensura, deberá tener en cuenta, el tamaño de la casa respectiva y el derecho del ocupante en

la acera opuesta de la misma manzana.

Artículo 54.—Para la expedición de esta licencia, se estará a lo dispuesto, en los artículos de Ley, sobre edificaciones y reediciones.

Artículo 55.—Los infractores de los artículos anteriores, se harán acreedores a la multa de dos a diez balboas (B. 2.00 a B. 10.00), que impondrá el Alcalde Municipal.

Registro de Marcas de Fuego.

Artículo 56.—Las marcas de fuegos existentes en el Distrito, que no han sido registradas de conformidad con el Acuerdo No. 1° de 1917, lo harán tres meses después de la sanción de este Acuerdo, y su registro, motivará el pago de un impuesto al Tesoro Municipal de cincuenta centésimos de balboa, (B. 0.50).

Parágrafo.—Todo dueño de marca de fuego, que no compruebe con el recibo de haber registrado su marca, cuyo nombre no aparezca en el libro que con tal fin se lleva en el Despacho de la Alcaldía, se considerará responsable del impuesto y el señor Alcalde lo hará concurrir, para que pague el valor de él.

Artículo 57.—Desde el día 1° de Julio, se recargará en un veinte por ciento (20%).

Mercado Público.

Artículo 58.—El impuesto por el uso del Mercado Público, será reglamentado por Acuerdo especial, apenas esté terminado y equipado el edificio que con ese fin está al concluirse en esta población-cabecera.

Disposiciones varias.

Artículo 59.—Este Acuerdo deroga toda disposición que le sea contraria y netará en vigencia, desde el día primero del año de mil novecientos veinticinco.

Dado en la Sala del Concejo de Guararé, a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Concejo,

GUILLERMO DIAZ.

El Secretario,

M. Terrientes Alemán.

Alcaldía Municipal.—Guararé, 6 de Diciembre de 1924.

Aprobado.

Désele la tramitación respectiva.

El Alcalde,

JOSE DEL C. DOMINGUEZ.

El Secretario de la Alcaldía,

Estilito Escobar.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 5.00
seis meses.....	3.00
tres meses.....	1.50

El periódico se recartará a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0 25 ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ

AVISO OFICIAL

CONCURSO A BECAS

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública, solicitudes para la adjudicación de 17 becas en la Escuela Normal de Institutoras y 17 en el Instituto Nacional, que serán distribuidas así:

Provincia de Bocas del Toro

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Coclé

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Chiriquí

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia del Darién

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Herrera

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Los Santos

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Panamá

Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

Provincia de Veraguas

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Artes y Oficios y cinco de la Escuela Profesional se adjudicarán a los cinco aspirantes a becas en dichos planteles que mejores calificaciones obtengan en los exámenes de prueba.

Todo aspirante a beca debe llenar ineludiblemente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta lo mismo que sus padres o guardadores, lo que comprobará con declaraciones de dos personas de crédito, rendidas ante el Alcalde del Distrito o ante cualquier Jefe Municipal o de Circuito, debiendo certificar la autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes;

b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén, y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades; todo esto se comprobará del mismo modo señalado en el aparte anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer un arte u oficio. Este requisito se comprobará con certificado médico expedido por el Médico Oficial, o de no haberlo en el lugar que reside el peticionario, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión;

d) Ser panameño domiciliado en el país y no tener menos de 14 años de edad. Esto se comprobará con la partida de bautismo;

e) Poser diploma de Escuela primaria, que deberá ser incluido en el legajo que acompañe a la solicitud.

No se adjudicarán becas:

1º A los aspirantes que vivan en la Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país o del extranjero;

3º A los aspirantes que tengan un promedio general inferior a 3 en las calificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado el II, III o IV año en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional.

Observaciones

1º El concurso quedará cerrado el día 15 de Abril próximo;

2º Los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en el Instituto Nacional ante un jurado compuesto por la Inspectoría de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

3º La adjudicación provisional de las becas se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que obtengan los candidatos. La adjudicación definitiva se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer semestre escolar, de acuerdo con el informe que rinda a la Secretaría de Instrucción Pública el Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivas deberán proceder entonces a celebrar con la Secretaría un contrato;

4º Cuando dos aspirantes por una misma Provincia obtuvieren un promedio igual, se dará preferencia a aquel que tenga mayores calificaciones en las asignaturas principales que son: Castellano, Aritmética y Ciencias Naturales;

5º Cuando entre los aspirantes a beca por una Provincia no hubiere ninguno cuyas calificaciones den por lo menos un promedio de 3, las becas de esta Provincia se llenarán con los aspirantes de otras Provincias que hubieren obtenido las calificaciones requeridas;

6º La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 1º de 1925.

O. MÉNDEZ P.,

Secretario de Instrucción Pública.

AVISO DE LICITACION

(VENTA)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que hasta los tres (3) de la tarde en punto del día dieciséis (16) del mes de Abril del presente año, se recibirán propuestas en pliego cerrado, para la venta de varios efectos de propiedad nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y acompañadas a la vez del recibo que compruebe que se ha depositado por conducto del Jefe de la Oficina de Ingresos, la suma igual al diez (10%) por ciento sobre el valor total de la propuesta.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de la hora arriba indicada en adelante y una vez terminado, se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validación se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 16 de Marzo de 1925.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce.

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcadio Barria V., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo colorado, de pequeña alzada, sin fierros ni señales, como de cinco años de edad; tiene la pata derecha trasera de color blanco.

Desde hace tres años aproximadamente, este animal se encuentra vagando, sin dueño conocido, por el llano denominado «Los Barrerillos», Regiduría de Membrilla, comprensión de este Distrito, motivo por el cual fue denunciado en este Despacho, como bien vacante, por el depositario Barria V.

Para que los que se crean con derecho al referido animal, se presenten oportunamente a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y en los más concurridos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo.

A fin de que sea publicado en la GACETA OFICIAL, en la forma establecida por el Código Judicial en su artículo 1433, remítase copia de este edicto al señor Gobernador de la Provincia.

Fijado hoy a las cuatro de la tarde.

Aguadulce, seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

HACE SABER:

Que en poder de Teodoro Ibarra se halla depositada una novilla amarilla como de dos años, señalada con una menea por encima y otra por debajo (hoja de higuera) en ambas orejas, y marcada a fuego con un fierrecito semejante a una ACHÉ con la vuelta a la izquierda, así: y.

Esta novilla se hallaba vagando por los llanos de Juan Díaz hace más de tres meses, sin que se sepa quién es su dueño.

Si alguien comprobare su derecho dentro del término de treinta días naturales, que durará fijado al público este Aviso, le será entregada la novilla, previa indemnización de los gastos que se hayan causado, y si no, se venderá en pública subasta con las formalidades legales.

Antón, 27 de Enero de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

30 vs.—13

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Chame.

HACE SABER:

Que en poder del señor Cirilo Núñez, panameño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado de regular tamaño y marcado a fuego así: F. G.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando, sin dueño conocido, en las sabanas de Bejuco, de esta jurisdicción, hace más de ocho meses.

Todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presentará a hacerlo valer dentro del término de treinta días, vencido el cual, se procederá a rematarlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de esta disposición se enviará oportunamente al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame, Enero 28 de 1925.

El Alcalde,

SIXTO RAMOS,

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs. 23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé.

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas 29 camisas y 8 camisas «kakis» las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Residor de Oajaca, quien manifestó que las mencionadas prendas de vestir las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica hace varios meses sin saber en la actualidad su paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos se fijan sendos avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprobado ser dueño de ellos, se rematarán en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, 15 de Octubre de 1924.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs. 21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Everardo Antonio Decereza, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositada, por orden de este Despacho, una yegua criollo, potrilla hembra color oscuro y marcada a fuego así: —||

Dicho animal tiene de edad como unos seis años.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo vigente, se cita, llama y emplaza a quien se crea con derecho sobre dicho animal, para que en el plazo de 30 días haga valer sus derechos contados desde la fecha.

Pasado este término sin que hubiere reclamado alguno se rematará en subasta pública y para mayor conocimiento del público se manda publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días (30).

El Alcalde Primer Suplente,

R. ALEMÁN.

El Secretario,

Demetrio Vergara y V.

30 vs. 21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David.

HACE SABER:

Que en poder del señor Práxedes Rodríguez C. está depositado un caballo moro-sabino, marcado a fuego en la pata izquierda así: (E.), y en la pata izquierda así: (J).

Este animal ha estado vagando durante más de un año, por los llanos del Higo, de Corregimiento de Vijigüal, y no tiene dueño conocido según las investigaciones que se han hecho.

Por tanto, lo anterior se hace saber al público por medio del presente, para que el que se crea dueño de este animal haga valer sus derechos dentro de treinta días (30) vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal, y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para ser publicado en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

David, Diciembre 26 de 1924.

El Alcalde.

N. SAVALL.

El Secretario,

M. Balbino Alvarado.

30 vs. 21

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 1475-A